

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SÁTIRA POLÍTICA: UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

DOI: <http://dx.doi.org/10.12795/RiHC.2014.i02.05>

Ana Valero Heredia

UCLM. Departamento de Ciencia Jurídica y Derecho Público

AnaMaria.Valero@uclm.es

 <https://orcid.org/0000-0001-9134-5335>

Recibido: 6-2-2014

Aceptado: 5-3-2014

“La sátira es la forma más directa de entender la verdad de las cosas, es desnudar el poder para poder leerlo mejor”.

Dario Fo.

Resumen: La sátira, especialmente la política, tiene y ha tenido una presencia constante en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano. Concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social en las distintas manifestaciones del arte. La sátira es el arma idónea para hacer crítica social desde la inteligencia humana, y como tal, una manifestación más de la libertad de expresión y de la creación artística, derechos fundamentales concebidos, desde el primer constitucionalismo, como límites a los desmanes en el ejercicio del poder.

Pero, la libertad de crítica satírica ¿merece siempre una protección preferente? ¿se trata de una libertad absoluta? Y si no lo es, ¿cuáles son sus límites? El presente artículo acude a la jurisprudencia de las Cortes constitucionales más relevantes y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para tratar de delimitar el alcance y límites de la libertad de expresión satírica.

Palabras clave: *Libertad de expresión, Sátira, Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia.*

Abstract: *The satire, especially the political one, has and has had a constant presence in creative expression and human manifestations. Designed to make people laugh, generate surprise or astonishment, satire is present as an instrument of denunciation and social criticism in the various forms of art. Satire is the ideal weapon for social criticism from human intelligence, and as such a manifestation of freedom of expression and artistic creation, fundamental rights designed from the first constitutionalism, as limits on the excesses in the exercise of power.*
But freedom of satirical criticism does ever deserve a preferential protection? Is it an absolute freedom? And if not, what are its limits? This article analizes the jurisprudence of the most important Constitutional Courts and of the European Court of Human Rights to define the scope and protection of freedom of satirical expression.

Keywords: *Freedom of expression, Satire, Constitutional Court, European Court of Human Rights, Jurisprudence.*

1 Introducción

La sátira, especialmente la política, tiene una presencia constante en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano. Concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social en las distintas manifestaciones del arte: la literatura, el teatro, el humor gráfico, el artículo periodístico, los programas o los *sketch* televisivos, el cine o la canción.

Desde Las Nubes de Aristófanes, en la antigua comedia griega, hasta *Muerte accidental de un anarquista*, de Dario Fo, múltiples han sido las creaciones artísticas que han recurrido a la ridiculización y a la ironía como arma para combatir los desmanes del poder y aspirar a construir una sociedad mejor.

La sátira es el arma idónea para hacer crítica social desde la inteligencia humana, y como tal, una manifestación más de la libertad de expresión y de la creación artística,

derechos fundamentales concebidos, desde el primer constitucionalismo, como límites a los desmanes en el ejercicio del poder.

En EE UU, cuando Arthur Miller escribió *Muerte de un viajante* o *Las brujas de Salem*, lo hacía en un contexto social y político nada proclive a la crítica, a pesar la imperturbable vigencia de la Primera Enmienda a la Constitución de 1787. Tampoco esta Enmienda impidió que se condenase a Lenny Bruce por el delito de blasfemia como consecuencia de sus números cómicos y entrevistas satíricas realizados en el nightclub “The hungry i”, en North Beach (San Francisco). El mismo delito, el de blasfemia, que sentó en el banquillo de los acusados al cantautor Javier Krahe en el año 2012 por unas imágenes grabadas en el año 1977 en las que se cocinaba un Cristo, y ello, a pesar de la vigencia del artículo 20 de la Constitución Española de 1978, que proclama la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, todos recordarán como en el verano de 2007 el juez Del Olmo ordenó el “secuestro” del número de la revista satírica *El Jueves* en cuya portada aparecía el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y su mujer Doña Leticia, en una clara postura sexual y con unos bocadillos de diálogo que hacían referencia a la nueva medida del gobierno socialista de otorgar 2.500 euros por cada recién nacido¹.

Si a estos ejemplos sumamos los debates y las agrias polémicas suscitadas recientemente en el mundo occidental a propósito de la publicación por el semanario satírico francés *Charlie Hebdo* de unas atrevidas caricaturas del profeta del Islam, reproducidas después por la revista española *El Jueves*, que tienen su precedente en la publicación por el diario danés *Jyllands-Posten* de las caricaturas tituladas “Los doce rostros de Mahoma” en 2005, podemos llegar a la conclusión de que los límites de la libertad de expresión, en general, y de la libertad de expresión satírica en particular, son todavía difusos.

Cuando la libertad de expresión es ejercida por “los cómicos” difícilmente los poderes políticos, religiosos o económicos salen inmunes. Y la mayor o menor laxitud con que la sátira es aceptada por una determinada sociedad es proporcional al mayor o menor nivel de compromiso de la misma con las señas de identidad de los sistemas verdaderamente democráticos.

¹ En el caso específico de la Corona véase CAPDEVILA, J. (comp.), *Los Borbones a parir. Iconografía satírica de la monarquía española, La Tempestad*, Barcelona, 2009.

2 La sátira política como manifestación de la libertad de expresión

La libertad de expresión está en la base del surgimiento y consolidación del constitucionalismo liberal del siglo XVIII, siendo uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado. Pero no se trata de un derecho de libertad que se limite a proteger una esfera del individuo ajena a las intromisiones provenientes de terceros o de los poderes públicos sino que, además, la libertad de expresión es la “garantía institucional de una opinión pública libre” inevitablemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático².

Desde una dimensión subjetiva, “la libertad de expresión se concreta en la facultad de los individuos de expresar cualquier pensamiento, idea, creencia, juicio de valor u opinión, es decir, cualquier concepción subjetiva de la persona, sea más o menos aceptable y aceptada socialmente, y difundirla a través de cualquier medio, ya sea natural -la palabra, los gestos- ya sea cualquier medio técnico de reproducción -por escrito, a través de las ondas...”³.

Desde su más temprana jurisprudencia⁴, el Tribunal Constitucional español ha señalado que el libre ejercicio de las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, lo que la convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática.

Así, el Tribunal Constitucional español hace suya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acuñada por primera vez en la Sentencia de 1986, en el *Caso Lingens*, según la cual, la libertad de expresión comprende no sólo las expresiones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática⁵.

En su STC 20/1990, el Tribunal Constitucional español señala que “la libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político (...), y *base ontológica de la*

² Sentencia del Tribunal Constitucional español 19/1996, Caso Diario “El Día 16 de Baleares” Fundamento Jurídico 2.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional español 12/1982, Caso “Antena 3 S. A.”, Fundamento Jurídico 3.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional español 6/1981, Caso Diarios “La Voz de España” y “Unidad”, Fundamento Jurídico 3.

⁵ Este caso tiene su origen en unos artículos periodísticos en los que el Sr. Lingens criticaba duramente al Canciller Kreiski en las que éste apoyaba a determinados políticos con pasado nazi y calificaba a una organización pro-judía de “mafia política y “métodos mafiosos”.

libertad de expresión, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran” -FJ 5º-. Por lo que se hace evidente que la libertad de expresión ampara, en palabras del Tribunal Constitucional, la crítica, incluso “la crítica molesta, acerba o hiriente”, rasgos todos ellos propios de la crítica satírica.

Pero ¿en qué casos la protección preferente de la facultad de crítica en su manifestación satírica alcanza su máxima amplitud? ¿se trata de una libertad absoluta? Y si no lo es, ¿cuáles son sus límites?

3 Alcance y límites de la sátira política

Para contestar tales interrogantes realizaré un breve recorrido por las sentencias que considero más representativas del Tribunal Constitucional español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia. Con ello trataré de obtener directrices con las que afrontar un claro ejemplo de lo que Ronald Dworking dio en llamar “Casos Difíciles” en su ya famoso libro *Los Derechos en Serio*, aquellos que enfrentan el ejercicio de la libertad de expresión –en su manifestación satírica- con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por un lado, o con conceptos menos tangibles jurídicamente como los “sentimientos religiosos”, el de “orden” o la “moral pública”.

Pero antes de iniciar el recorrido propuesto por los pronunciamientos de los órganos que determinan el alcance de la libre expresión satírica en nuestro ordenamiento jurídico, no quiero dejar de mirar a una de las Cortes Supremas, la estadounidense, más prolíficas en la protección de los derechos civiles en general, y de la libertad de expresión, en particular. Y ello porque su doctrina ha sido acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por ende, por el Tribunal Constitucional español.

Mencionaré, por tanto, la Sentencia del Tribunal Supremo estadounidense de 1988 pronunciada en el famoso caso *Hustler Magazine, Inc. vs. Falwell*⁶. En él la Corte sostuvo que la Primera Enmienda constitucional⁷, que proclama la libertad de

⁶ 485 U.S. 46 (1988).

⁷ La jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano en materia de libertad de expresión es profusa. Cabe destacar, en relación con el tema que nos ocupa, que ya en el año 1964, en el caso *New York Times Co. vs. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964), la Corte afirmó que “el debate de asuntos públicos debe ser libre de inhibiciones, vigoroso y abierto y que puede muy bien incluir ataques vehementes, cáusticos y algunas veces desagradablemente agudos contra el gobierno y los funcionarios públicos”. En este marco, la Corte afirmó que un funcionario público no puede obtener resarcimiento de daños por una falsedad difamatoria relacionada con su conducta oficial “a menos que pruebe que la afirmación fue

expresión, también protege el derecho a parodiar figuras públicas, incluso cuando esas parodias son “ultrajantes” y causan graves efectos emocionales en quienes son objeto de las mismas.

El origen de este caso lo constituye la demanda por “graves efectos emocionales causados intencionalmente” presentada por Jerry Falwell, conocido ministro de culto conservador que fuera comentarista militante de temas políticos, contra Larry Flynt, editor de *Hustler*, revista de contenido sexual explícito.

En el origen de la demanda se encuentra la publicación en *Hustler* de una serie de anuncios publicitarios del licor Campari en los que personajes célebres hablaban de la “primera vez” que lo habían probado. En una supuesta entrevista a Falwell, titulada “Jerry Falwell habla de su primera vez”, éste comentaba que su “primera vez” tuvo lugar, estando embriagado, durante un encuentro incestuoso con su madre en una letrina y que sermoneaba a sus seguidores en dicho estado de embriaguez.

En una sentencia unánime, la Corte Suprema señaló que, de acuerdo con la Primera Enmienda constitucional, no era aceptable el argumento de Falwell de que debía responsabilizarse al editor por una sátira “ultrajante” a una figura pública, y destacó que en la historia de los Estados Unidos la descripción gráfica y la caricatura satírica habían tenido un papel predominante en el debate público y político. Asimismo, la Corte enfatizó la necesidad de dar a la prensa suficiente “espacio” para ejercer la libertad de expresión y añadió que “si la causa de la ofensa es la opinión de quien la expresa, esa consecuencia es una razón para acordarle protección constitucional; ya que es un postulado central de la Primera Enmienda que el gobierno debe permanecer neutral en el mundo de las ideas”⁸.

Centrándonos ahora en España, el primer pronunciamiento constitucional sobre esta materia es el del conocido como *Caso Makoki*, de 11 de diciembre de 1995, donde se abordaba la posible vulneración que la publicación de un cómic vejatorio e injurioso, que se mofaba del cautiverio de los judíos en los campos de concentración nazis, provocaba en el derecho al honor colectivo del pueblo judío.

La clave de esta sentencia radica en que, haciendo propia la doctrina del Tribunal Supremo estadounidense sobre el llamado “discurso del odio”, el Tribunal Constitucional español declara que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión aquellas manifestaciones satíricas que inciten al odio o a la violencia contra determinados colectivos sociales.

hecha con *dolo real y efectivo*, es decir, a sabiendas de que era falsa o haciendo caso omiso temerario de su veracidad o falsedad”. Posteriormente la Corte extendió esta doctrina no sólo a los funcionarios públicos sino a todos los juicios por difamación entablados por cualquier “figura pública” en su sentencia del caso *Curtis Publishing Co. vs. Butts y Associated Press vs. Walker*, 388 U.S. 130 (1967).

⁸ Caso *Hustler Magazine, Inc. vs. Falwell*: 485 U.S. 46 (1988).

En esta importante sentencia, el Alto intérprete constitucional comienza señalando que las obras satíricas, como el cómic enjuiciado, no han de satisfacer el principio de veracidad que es exigible a la libertad de información, pues son una manifestación clara de la libertad de expresión. En consecuencia, no hay duda de que la negación de un hecho histórico como el Holocausto se encuentra amparada por dicha libertad⁹. Además, acuñando uno de los rasgos distintivos de las “democracias no militantes” como la española, el Tribunal sostiene que “es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución protege también a quienes la niegan” –FJ 1º–.

Ahora bien, continúa el Tribunal, existe un límite infranqueable también para la libertad de expresión de las opiniones o juicios de valor, el que el Tribunal Supremo norteamericano ha bautizado con el nombre de *hate speech*, límite en virtud del cual, no podrá ser considerado un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión todo discurso que incite al odio o a la violencia contra ningún grupo social.

En relación con el caso concreto, el Tribunal afirma: “A lo largo de las casi cien páginas del cómic se habla el lenguaje del odio, con una densa carga de hostilidad que incita a veces directa y otras subliminalmente a la violencia por la vía de la vejación. El efecto explosivo de tales ingredientes así mezclados es algo que la experiencia ante nuestros ojos permite predecir sin apenas margen de error por haber un encadenamiento causal entre unos y otros” –FJ 5º–.

Con este párrafo el Tribunal Constitucional español se suma nuevamente a una doctrina de la Corte Suprema estadounidense, la del *clear and present danger*: sólo cuando exista un riesgo real e inminente para otro derecho o bien constitucionalmente protegido cabrá la limitación de los derechos fundamentales, llegando a la conclusión de que la libre expresión, aunque sea satírica, de opiniones constitutivas del discurso del odio, someten a un claro e inminente riesgo a la dignidad y el honor de los colectivos objeto de las mismas.

El Tribunal Constitucional es claro cuando señala que: “La lectura del tebeo aquí enjuiciado desde una perspectiva estrictamente constitucional, pone de manifiesto la finalidad global de la obra, que no es otra que la de humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos. Cada viñeta -palabra y dibujo- es agresiva por sí sola, con un mensaje toscos y grosero, burdo en definitiva, ajeno al buen gusto, aun cuando no nos corresponda terciar en esta cuestión, que se trae aquí como signo externo de ese su talante ofensivo. Ahora

⁹ Así señala que: “Por su contenido narrativo y su forma compleja, gráfica y literaria, es una obra de ficción, sin la menor pretensión histórica. Por lo tanto, hay que situarlo en principio dentro de una lícita libertad de expresión, en cuya trama dialéctica y su urdimbre literaria se entremezclan ingredientes diversos, con preponderancia del crítico, reflejado en los muy abundantes juicios de valor”.

bien, importa y mucho, en este análisis de contenidos, bucear hasta el fondo para obtener el auténtico significado del mensaje en su integridad. En tal contexto, en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente”.

En el año 2010, el Tribunal Constitucional español pronuncia su sentencia en el llamado *Caso Preysler*¹⁰, que trae causa de la sentencia que reconocía lesionado el derecho a la propia imagen de la señora Isabel Iglesias Preysler por la publicación en la revista humorística *Noticias del Mundo* de un reportaje caricaturesco llamado “La doble de Chabeli se desnuda” y “gran exclusiva”, en el que aparecía una composición fotográfica que, mediante técnicas de manipulación de la imagen, conjuntaba la cabeza y el rostro de la recurrente con el cuerpo de otra mujer, mostrado hasta los muslos y cubierto exclusivamente por un tanga a la cintura.

El Tribunal inicia su fundamentación jurídica recordando su doctrina sobre el carácter más restringido de los derechos de la personalidad de las personas públicas, y sostiene que “aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos”¹¹.

A efectos del caso concreto, el Tribunal toma en consideración el hecho de que la publicación que constituye el objeto de enjuiciamiento es un montaje irónico con finalidad humorística elaborado a partir de una fotografía de la actora civil superpuesta sobre un cuerpo ajeno, un montaje, en definitiva, que puede calificarse de caricatura, pues debe entenderse por tal toda creación satírica realizada a partir de las facciones y el aspecto de alguien, deformando su realidad.

El Tribunal sostiene que desde el punto de vista de la libertad de expresión, la caricatura constituye, desde hace siglos, una de las vías más frecuentes de expresar mediante la burla y la ironía críticas sociales o políticas que, en tanto que elemento de participación y control público, resultan inescindibles de todo sistema democrático, y coadyuvan a la formación y existencia “de una institución política fundamental, que es

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional español 23/2010.

¹¹ Sentencias del Tribunal Constitucional español 134/1999, Fundamento Jurídico 7; 192/1999, Fundamento Jurídico 7; 112/2000, Fundamento Jurídico 8; 49/2001, Fundamento Jurídico 7; 99/2002, Fundamento Jurídico 7. En el mismo sentido, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Karhuvaara y Iltalehti c. Finlandia, de 16 noviembre de 2004; Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia, de 22 octubre 2007; Avgi Publishing and Press Agency s.a. & Karis c. Grecia, de 5 de junio de 2008.

la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” –FJ 5º–.

Con frecuencia, continúa, “este tipo de sátira es una forma de expresión artística y crítica social que con su contenido inherente de exageración y distorsión de la realidad persigue naturalmente la provocación y la agitación”¹² y cuando así suceda, el uso manipulativo de la imagen ajena podrá constituir un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en cuanto contribuya al mantenimiento de una opinión pública crítica y plural, como “condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al sistema democrático”¹³.

Sin embargo, el valor que para la formación de la opinión pública y la libre circulación de ideas puedan tener determinadas caricaturas, no implica que ésta sea la única finalidad imaginable de tales creaciones. De ese modo, también resulta evidente que en ocasiones la manipulación satírica de una fotografía puede obedecer a intenciones que no gozan de relevancia constitucional suficiente para justificar la afectación del derecho a la propia imagen, por venir desvinculadas de los objetivos democráticos reseñados.

Así, a menudo, “el propósito burlesco, *animus iocandi*, se utiliza precisamente como instrumento del escarnio” y, sin duda, cabe imaginar la difusión de caricaturas comercializadas por mero objetivo económico o incluso creadas con la específica intención de denigrar o difamar a las personas representadas¹⁴. En estos casos, la ausencia de un interés público constitucionalmente defendible priva de justificación a la intromisión en el derecho a la propia imagen, de tal modo que si se usa ésta sin consentimiento de su titular puede resultar lesionado el citado derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 CE.

Por lo que, en el caso concreto, no basta con alegar que se trataba de un semanario de contenido humorístico y en ocasiones disparatado “dedicado a la burla, la parodia, la sátira y la ironía” para eximir al fotomontaje de las exigencias constitucionales que determinan cuándo una restricción de un derecho fundamental, en este caso el de propia imagen, está justificada. Esto es, la concurrencia o no en el fotomontaje controvertido de un interés democrático superior que pueda justificar el uso público de la fotografía del rostro de la actora. En la medida en que dicho interés no concurre en el presente caso, la parodia enjuiciada no puede entenderse como un ejercicio de crítica política o social a través de la sátira y el humor.

¹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vereinigung Bildender Künstler c. Austria, de 25 enero de 2007.

¹³ Sentencias del Tribunal Constitucional español 159/1986, de 16 de diciembre, Fundamento Jurídico 6; 77/2009, de 23 de marzo, Fundamento Jurídico 4.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Aguilera Jiménez y otros c. España, de 8 de diciembre de 2009.

Por último, cabe mencionar una sentencia de 14 de junio de 2013, en el caso *Eon contra Francia*, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Francia por sancionar, a través del delito de “ofensas al Presidente de la República”, a un ciudadano que portaba una pancarta que decía “Lárgate, pobre gilipollas” dirigida al entonces presidente, Nicolas Sarkozy, en un acto público en 2008. En su sentencia, el Juez de Estrasburgo señala que esa frase “no atentaba contra la vida privada o el honor del presidente y no constituía un ataque personal gratuito contra su persona”, tratándose de una manifestación constitutiva de la sátira política y, por ende, de la libertad de expresión. Y ello porque la frase en cuestión había sido utilizada en el pasado, con una amplia repercusión en los medios de comunicación, por el propio presidente.

Así pues, el TEDH reitera en esta reciente sentencia que los políticos deben soportar las críticas y que la sátira está destinada precisamente a “provocar y a agitar” socialmente, por lo que condenar este tipo de actos puede tener “un efecto disuasorio sobre las intervenciones satíricas que pueden contribuir al debate sobre cuestiones de interés general”.

4 Conclusiones: directrices para delimitar el derecho a la libre expresión satírica

Comenzamos el presente trabajo señalando que la sátira es y ha sido a lo largo de la historia de la humanidad un modo inteligente de expresión ligado tradicionalmente a la crítica social y política, y, por lo tanto, una de las señas del estado de salud de un Estado democrático.

Ahora bien, del estudio realizado se desprende que su libre expresión a través de manifestaciones artísticas no es ilimitada, pues ha de convivir armónicamente con los derechos de la personalidad de quienes son objeto de la manifestación satírica o con otros bienes constitucionalmente protegidos.

Sin ánimo de ser exhaustivo, podemos señalar que las directrices que se extraen de los pronunciamientos constitucionales estudiados son las siguientes:

En la medida en que la libre expresión satírica es una clara manifestación de la libre opinión de ideas, creencias o juicios de valor, su ejercicio alcanza los máximos niveles de protección cuando se dirige hacia personas, colectivos, instituciones o, incluso, sentimientos, con relevancia pública.

El libre mercado de las opiniones es la base y fundamento de la formación de una opinión pública libre, presupuesto de todo sistema democrático, por lo que a mayor interés o relevancia pública de la materia o persona objeto de la sátira es mayor el nivel de protección que debe otorgarse a esta última.

En este sentido, debe recordarse, en lo que a personas de relevancia pública se refiere, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado recientemente tanto a España como a Francia, por mantener en sus Códigos Penales delitos que prevén penas agravadas para aquéllos que cometieran injurias contra la Corona, en el primer caso, o contra el Presidente de la República, en el segundo. Resulta importante destacar esto último, porque pone claramente de manifiesto que las Cortes encargadas de proteger los Derechos Humanos otorgan un carácter preferente al ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de expresión cuando éste es empleado para cuestionar satíricamente cualquier instancia en torno a la que exista o pueda existir un debate en la sociedad.